



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00712 CUAD. 1.

Téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito.

Para continuar con el trámite, se decretan las siguientes pruebas:

I.- PARTE DEMANDANTE:

- 1. Documental:** Se tienen como tal los documentos aportados con la demanda.
- 2.- Interrogatorio de parte:** Se decreta el de la demandada, que se practicará en la fecha que ha de señalarse.

II.- PARTE DEMANDADA

- 1.- Documental:** Se admiten como tal los documentos aportados con el escrito de excepciones.
- 2.- Interrogatorio de parte:** Se decreta el de la demandante, que se practicará en la fecha que ha de fijarse.
- 3.- Testimonios:** Se decretan los de LUIS EDUARDO PÁEZ DURAN y PATRICIA ALBERTI.

La parte solicitante deberá hacer comparecer a los testigos en la fecha señalada, so pena de prescindir de su declaración.

Para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., se señala el día **19 de abril de 2022 a las 9:00 am**, la audiencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma de **MICROSOFT TEAMS**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la realización de las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales.

REQUIÉRASE a las partes, para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, alleguen al correo institucional del Juzgado (**cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**), sus datos de contacto, teléfono, dirección de correo electrónico (preferiblemente de Outlook o Hotmail), a

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

efectos de remitir el link de la invitación a la audiencia virtual. Para llevar a cabo la diligencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams** en su celular o computador, con el fin de acceder a la misma dando clic en el enlace que previamente remitirá el juzgado.

Por último, previene a las partes acerca de su obligación de asistir a la audiencia, en la que se agotará la conciliación, se practicará el interrogatorio de las partes y demás etapas que le son propias. Se les advierte que su inasistencia dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE MARZO DE 2022 _____ ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES Secretaria
--

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988904cc02293b095eb4b1a46de5125004a52124ea2721ae6bc434f47d541c0d**

Documento generado en 25/03/2022 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado
No. 2020-00780

No se tiene por notificado al demandado JUAN CARLOS BRUESTLEN, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en la notificación remitida no se indicó la dirección física y electrónica del juzgado, así como la providencia a notificar.

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar en debida forma al extremo pasivo

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 28 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

LM

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34754775df44408d919b5ae47c3268db08d66d548aa0edb5b40f6263946647c1**

Documento generado en 25/03/2022 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0806

1. Téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito (archivo No. 15).
2. Para continuar con el trámite, se decretan como pruebas los documentos que ya reposan en el expediente.
3. Por otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza de la excepción propuesta por el demandado (Pago total de la obligación, cobro de lo debido y la *genérica*) y dado que con la documental aportada es suficiente para decidir de mérito la instancia; de conformidad con el art. 278 del C.G.P., el Despacho se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.

Por secretaría fijese el expediente en lista, en los términos del art. 120 *ibídem*, una vez se halle en firme este proveído.

Se informa a las partes que la fijación en lista se publicará en el **micrositio** del juzgado, al que pueden tener acceso ingresando a la página web de la rama judicial, así:

www.ramajudicial.gov.co/juzgadosmunicipales/juzgadoscivilesmunicipales/bogotá/juzgado083civilmunicipaldebogotá/listadeprocessosart124cpc²

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 28 DE MARZO DE 2022.

ESTADO DE 28 DE MARZO DE 2022
SECRETARIA

² Entiéndase Art. 120 del C.G.P.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0706f281a456cf2c396170b98eaa89caafb237d42ff931721c0c3406efe4e5**
Documento generado en 25/03/2022 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00030

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 19 de mayo de 2021, por la suma de \$18.803.797,00, por capital del **pagaré No. 46022**, y por los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el 1 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, se libró orden de pago por la suma de \$3.575.334,00 a razón de capital del **pagaré No. 70048**, y por los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el 1 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada NILDA ESPERANZA NUÑEZ CORRALES se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020, el 29 de octubre de 2021 (archivo No. 11), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL – COOPJURIDICA DE COLOMBIA** - contra **NILDA ESPERANZA NUÑEZ CORRALES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$672.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 28 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832fe9803e71d1c3cb818f3bcb3bbb4e32ca4f09dc15ad209c70ae9e3e55dacd**
Documento generado en 25/03/2022 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0356 CUAD. 1.

Atendiendo lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades en auto No. 400-04805 del 27 de abril de 2021, por medio del cual decretó la apertura de la liquidación judicial de la sociedad SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, con fundamento en el numeral 12 del art. 50 de la Ley 1116 de 2006, se dispone:

ORDENAR la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que haga parte del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad aquí demandada, para lo de su competencia.

Póngase a disposición de la Superintendencia las medidas cautelares decretadas y practicadas. **Oficiese.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 28 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4e9d7661909e6974a4aa9b09d44b58ba19c3c7476de0ebbfbcfa5f605a1795**

Documento generado en 25/03/2022 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0480 CUAD. 1.

Para continuar con el trámite, se decretan las siguientes pruebas:

I.- PARTE DEMANDANTE:

1.-Documental: TIÉNESE como tal la aportada con la demanda.

II.- PARTE DEMANDADA

1.- Documental: Se tienen como tal los documentos aportados con el escrito de excepciones.

2.- Interrogatorio de parte: Se decreta el del representante legal de la demandante, que se practicará en la fecha que ha de señalarse.

4.- Documentos adicionales:

4.1.- Se REQUIERE a la **demandante**, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue en original el *Certificado No. 0002040310* emitido por Deceval el 15 de abril de 2021.

La entrega del documento deberá realizarse en la sede judicial en el horario regular de atención al usuario.

4.2.- Así mismo, se REQUIERE a la parte **demandante** para que allegue, en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de este auto, los documentos que reposen en sus instalaciones y/o archivos, que permitan establecer el monto desembolsado, plazo conferido para el pago, tasa de interés aplicada y saldo de la obligación, a la fecha en que se diligenció el pagaré. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora se encuentra en una situación más favorable para aportar tales evidencias, dada su cercanía con el material probatorio. (Art. 167 del C.G.P.)

La entidad demandante debe allegar la documentación en el término concedido, en aras de que el despacho y la parte demandada cuenten con tiempo suficiente para su examen.

Allegada la documental, póngase en conocimiento de la parte demandada, por el término de tres días.

La secretaría controle el término y deje las constancias del caso.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.- Se NIEGAN los oficios dirigidos al Ministerio de Relaciones Exteriores, por innecesarios, comoquiera que la fecha de suscripción del pagaré data del 1 de agosto de 2018, fecha anterior a la salida de la demandada del país.

Por demás la salida del país de la accionada podía ser acreditada a través de otros medios probatorios (Copia de tiquetes, copia de pasaporte, etc.)

II.- DE OFICIO:

Interrogatorio de parte: Se decreta el de la demandada, que se recaudará en la fecha que ha de fijarse.

Para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., se fija el día **10 de mayo de 2022 a las 9:00 am**, la audiencia se adelantará, de manera virtual, a través de la plataforma de **MICROSOFT TEAMS**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la realización de las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales.

REQUIÉRASE a las partes, para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, alleguen al correo institucional del Juzgado (cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus datos de contacto, teléfono, dirección de correo electrónico (preferiblemente de Outlook o Hotmail), a efectos de remitir el link de la invitación a la audiencia virtual. Para llevar a cabo la diligencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams** en su celular o computador, con el fin de acceder a la misma dando clic en el enlace que previamente remitirá el juzgado.

Por último, previene a las partes acerca de su obligación de asistir a la audiencia, en la que se agotará la conciliación, se practicará el interrogatorio de las partes y demás etapas que le son propias. Se les advierte que su inasistencia dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 28 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13171e23658caa5c0e511d901472b216645ab58a1ebed42c6b645bf846d45520**

Documento generado en 25/03/2022 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

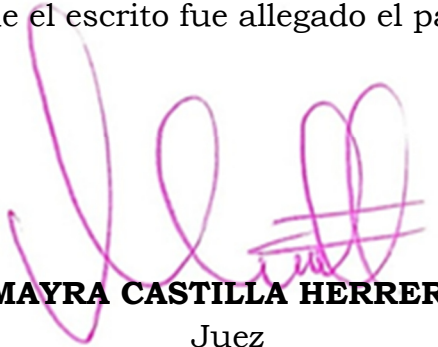
EXP. Ejecutivo No. 2021-0480

1. Para todos los efectos legales, observase que la demandada ANA MARÍA TABARES GALEANO, se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido el 6 de octubre de 2021 (archivo No. 8), y dentro del término propuso excepciones de mérito.

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería al abogado MANUEL ALEJANDRO CÁRDENAS MANCERA, como apoderado judicial de la citada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. (Archivo No.10).

2. Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la demandada, de manera extemporánea, por cuanto la contestación de la demanda le fue remitida por el extremo pasivo, vía correo electrónico, el 22 de octubre de 2021, de suerte que, atendiendo lo previsto por el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020, el cómputo de los 10 días que tenía para pronunciarse sobre los medios de defensa inició el 27 de octubre de 2021 y expiró el 10 de noviembre de esa misma anualidad, en tanto que el escrito fue allegado el pasado 11 de noviembre.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 28 DE MARZO DE 2021.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89838b463657dffc143a0439cf1224cc265012c234fe1ec1f2812033d9c1a5f**
Documento generado en 25/03/2022 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

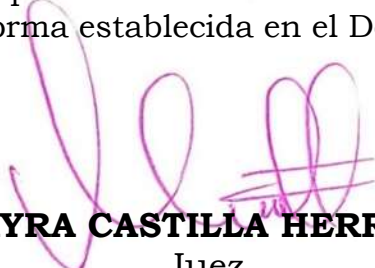
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00557 CUAD. 1

No se tiene por notificados a los demandados, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se acreditó el **acuse de recibo** del correo y/o del mensaje de datos remitido, como tampoco el contenido de la comunicación en la forma establecida en el citado decreto; aunado a que la comunicación se dirigió conjuntamente a los dos demandados, y no de manera individual como corresponde.

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar **en debida forma** al extremo pasivo, esto es, por aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., **o** en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE AGOSTO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Civil 83

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2006be7c924fe462ca29d938a9c001fa8b85d4aaeabc6c4068a878567bf
bfeba**

Documento generado en 19/08/2021 04:19:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00444 de BANCOLOMBIA
S.A. contra ISIDRO TORRES TORRES y MARLENE LOZANO
MUÑOZ.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

Bancolombia S.A. promovió demanda ejecutiva, en única instancia, en contra de los señores ISIDRO TORRES TORRES y MARLENE LOZANO MUÑOZ, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$2.933.020,00 como capital correspondiente a las cuotas vencidas y convenidas en el pagaré base del recaudo, tal y como se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
24/09/2016	\$ 332.666,00
24/10/2016	\$ 341.845,00
24/11/2016	\$ 351.277,00
24/12/2016	\$ 360.970,00
24/01/2017	\$ 370.929,00
24/02/2017	\$ 381.164,00
24/03/2017	\$ 391.681,00
24/04/2017	\$ 402.488,00
TOTAL	\$ 2.933.020,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- \$15.428.203,00 por capital acelerado.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas desde el día siguiente de cada cuota y respecto del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (22 de mayo de 2017), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que los demandados suscribieron el pagaré No. 450088295, por la suma de \$19.000.000 M/cte, que debía ser cancelada en 36 cuotas mensuales de \$839.283,00 cada una, a partir del 24 de julio de 2016, y que desde la cuota del 24 de septiembre de esa misma anualidad los deudores incurrieron en mora, sin que hayan satisfecho la obligación, a pesar de los requerimientos que se les realizaron para el efecto.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 6 de julio de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago (fol. 71).

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado ISIDRO TORRES TORRES, por aviso recibido el 7 de febrero de 2019 (fol. 128), y guardó silencio.

La demandada MARLENE LOZANO MUÑOZ, se notificó a través de curador *ad litem* el 21 de julio de 2021, quien oportunamente propuso las excepciones de mérito de **“prescripción de la acción cambiaria, caducidad, pago, compensación y la excepción genérica”**.

De las excepciones de mérito propuestas por el curador de la demandada se pronunció el extremo actor de manera oportuna,

comoquiera que el curador de la ejecutada acreditó la remisión del referido escrito, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, por ello, el despacho se abstuvo de correr el traslado de rigor.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de la acción.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico.

En esta oportunidad, se contrae a determinar si se configuran las excepciones de *“prescripción de la acción cambiaria, caducidad, pago, compensación y la excepción genérica”*, alegada por la demandada MARLENE LOZANO MUÑOZ o si, por el contrario, la acción se inició a tiempo, y si se satisfacen los presupuestos que determinan la continuidad de la ejecución.

3. La acción.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

En este caso, se allegó como título base de recaudo el pagaré No.450088295, que contiene la orden de pagar, por parte de los demandados y a favor de la demandante, la suma de \$19.000.000 M/cte, en 36 cuotas mensuales, la primera el día 24 de julio de 2016 y así sucesivamente hasta completar el monto mutuado, documento que reúne entonces los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por contera, los previstos en el artículo 422 citado.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción cambiaria, deviene procedente ocuparse del estudio de la excepción de mérito.

4.- Las excepciones de mérito.

El despacho estudiará de forma conjunta aquellos medios exceptivos que se hallen fundamentados en hechos comunes.

4.1.- Pago y compensación: Adujo el curador que desconoce si su representada ha realizado algún tipo de pago o abono a favor de la demandante, por lo que solicita que, si se halla probado alguno dentro del expediente, así se declare.

En primer lugar, tendremos que decir que dicha excepción tiene lugar, por regla general, cuando se han realizado abonos a la obligación ejecutada por cuenta del deudor, antes de la presentación de la demanda y ellos no se han tenido en cuenta, es decir, cuando el deudor demuestre que ha cumplido, aunque sea parcialmente, con su obligación de pagar en la forma y en el lugar establecido para ello, y aun así, el demandante solicitó se librara orden de pago por el total de la acreencia.

De este modo, le corresponde al deudor, en virtud del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP., demostrar, a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos en la

legislación adjetiva, que realizó abono y/o pago de la deuda, pues de lo contrario la excepción así planteada no estaría llamada a prosperar.

En este caso, se advierte de entrada que la demandada no demostró haber realizado pago y/o abono alguno por las sumas que acá se reclaman, así como tampoco acreditó que haya operado el fenómeno de la compensación. En consecuencia, la excepción no prospera.

4.2.- prescripción del título y caducidad: Se sustentan en que los rubros solicitados como cuotas vencidas se encuentra prescritos, por lo que solicitó al despacho que se declare que operó tal fenómeno extintivo.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que la prescripción, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., extingue las acciones o derechos de otros, y para ello exige solo el trascurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”*

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el artículo 94 del C.G.P. contempla: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (...)*

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el pago de la suma de dinero representada en el pagaré base de la ejecución se convino por instalamentos o cuotas, cada una con una fecha de vencimiento distinta, luego el cómputo del período trienal que prevé el citado artículo 789 del C. de Co., ha de realizarse de forma individual, así:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO
24/09/2016	\$ 332.666,00	24/09/2019
24/10/2016	\$ 341.845,00	24/10/2019
24/11/2016	\$ 351.277,00	24/11/2019
24/12/2016	\$ 360.970,00	24/12/2019
24/01/2017	\$ 370.929,00	24/01/2020
24/02/2017	\$ 381.164,00	24/02/2020
24/03/2017	\$ 391.681,00	24/03/2020
24/04/2017	\$ 402.488,00	24/04/2020
TOTAL	\$ 2.933.020,00	

Para el día 22 de mayo de 2017, fecha de presentación de la demanda, no había transcurrido el término prescriptivo respecto de los rubros reseñados, razón por la cual entraremos a analizar si se interrumpió la prescripción en virtud de la acción que instauró el acreedor.

Ahora, para verificar si con la presentación de la demanda se interrumpió civilmente la prescripción, ha de indagarse si la demandada fue vinculada al proceso dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó por estado el mandamiento ejecutivo a la demandante.

En esa labor, obsérvese que en proveído del 6 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago, el que fue notificado a la parte actora por estado fijado el día 7 del mismo mes y año, es decir que, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., el término del año que tenía

aquella para enterar a los ejecutados de la orden de apremio, empezó a correr el 8 de julio de 2017 y concluía el **8 de julio de 2018**.

El 16 de enero de 2018 el extremo actor envió la citación para la notificación personal de la demandada MARLENE LOZANO MUÑOZ, con resultado negativo, de allí que solicitara el emplazamiento de la ejecutada el 4 de abril de esa misma anualidad.

Mediante proveído de fecha **20 de abril de 2018**, se ordenó el emplazamiento, en la forma y términos previstos en el artículo 108 CGP. (fol.103), y la actora radicó tal publicación el **8 de abril de 2019**, por auto del 13 de septiembre de 2019, se aceptó la publicación del emplazamiento de la demandada y se dispuso el registro.

Ahora, entre el 31 de octubre de 2018 y el 14 de enero de 2019, no corrieron términos por la asamblea permanente convocada por el sindicato vocero judicial, entonces, se interrumpió el término por **2 meses y 14 días**.

El 16 de octubre de 2019, por parte de la secretaría del juzgado, se procedió a realizar la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fol.140),

El 13 de julio de 2020, en vista de que la demandada no compareció a notificarse, se designó curador *ad litem* de la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, por razones ajenas a la parte demandante el Dr. EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SÁNCHEZ, curador *ad-litem* de la demandada, se notificó tan solo **el 22 de julio de 2021**, quedando en evidencia que lo fue después de cumplido el término de un año que contempla el art. 94 precitado, por lo que la presentación de la demanda no logró la interrupción del término prescriptivo.

Y que no se diga que la falta de interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda se debió a las demoras propias del trámite del proceso, porque para cuando inició el cese de actividades al que se

hizo referencia, el término de un año del artículo 94 del CGP ya se encontraba vencido.

No obstante, tal dilación sí tuvo incidencias en la fecha en la que finalmente se notificó al curador.

Al respecto, es necesario memorar que el término establecido en el artículo 94 del C.G.P. no puede contabilizarse de manera objetiva, sino subjetiva, tal como lo ha señalado la jurisprudencia: *“(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia¹ ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)”*²

De igual modo, en el expediente constitucional con radicación 25000-22-13-000-2015-00271-01 (STC8814 de 8 de julio de 2015), la Corte Suprema de Justicia estimó: *“que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga”*.

De esa manera, explicó que *«el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno **“no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que***

² CSJ. STC2688 de 20 de febrero de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00216-00, reiterada en STC8814 de 8 de julio de 2015, exp. 25000-22-13-000-2015-00271-01.

es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».

Lo anterior permite concluir:

- a) Que, por demoras no imputables a la parte actora, transcurrieron 2 meses y 14 días, tiempo que debe ser tomado en cuenta para adoptar la decisión de fondo, toda vez que, como quedó visto, la jurisprudencia constitucional ha previsto la interrupción de la prescripción para estos eventos.³
- b) Que la presentación de la demanda no logró interrumpir la prescripción extintiva.
- c) Que a pesar de ello, **la prescripción no se consolidó**, porque la parte actora, en criterio de esta funcionaria, cumplió con la carga que le era atribuible, a saber: la publicación del emplazamiento de la demandada, antes de que se cumplieran los 3 años que la ley exige para que opere tal fenómeno jurídico, en la medida en que solicitó y aportó la publicación del emplazamiento del demandado antes del **24 de septiembre de 2019** - recuérdese que la publicación se aportó el 8 de abril de 2019-, fecha en que se cumplía el período prescriptivo de la primera cuota.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la tardanza en que se surta el acto de notificación del curador designado, que incluye la presentación de excusa, relevo y posterior nombramiento de un nuevo profesional, no es asunto del resorte de la parte actora, quien no tiene por qué soportar las consecuencias nefastas de tal dilación, máxime cuando el

³Que entre el 31 de octubre de 2018 al 14 de enero de 2019, no corrieron términos por la asamblea permanente convocada por el sindicato vocero judicial.

espíritu o razón de ser de la prescripción extintiva no es otro que la desidia o desinterés del titular del derecho, lo que se descarta si este ha cumplido en tiempo con las actuaciones que son de su cargo.

Bajo ese entendido, como la publicación del emplazamiento se aportó oportunamente y por auto del 13 de septiembre de 2019 se aceptó la publicación del emplazamiento de la demandada y se dispuso el registro, esto es, antes del vencimiento del período trienal, la prescripción extintiva alegada no se consolidó.

4.3.- “Excepción genérica”, de acuerdo con el artículo 282 del C.G.P. *“en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

Revisado el plenario se concluye que el pagaré base de ejecución cumple con las exigencias establecidas por la ley mercantil y procesal para que preste mérito ejecutivo; que se libró mandamiento de pago a tono con la ley sustancial y que el proceso se tramitó bajo las ritualidades que la codificación procesal impone para los juicios ejecutivos, de manera que el despacho no halla acreditados hechos que configuren ninguna excepción.

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar en su integridad las pretensiones de la demanda, se ordenará continuar con la ejecución y se adoptarán las restantes determinaciones, con la correlativa condena en costas a cargo del extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el curador *ad litem* de la demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$920.000 M/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 28 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb93f67c2f998b857e49e48f218b29ef39dbc7d9ec15ec58c87c241bacc1415**

Documento generado en 25/03/2022 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>